

"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, los apoderados de , interponen a fs. 229/244, recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución de la Administración Regional Santa Fe, cuya copia obra a fs. 223/225, que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y multas pertinentes.

Aducen que la actividad de la empresa es la distribución y comercialización de la señal de eventos deportivos de su propiedad; genera la señal y vende los derechos para su transmisión a los operadores de cable, quienes la distribuyen entre sus abonados, entendiéndose que son los operadores quienes prestan el servicio de televisión o emisión por cable.

Agregan que de ninguna manera presta un servicio a los cables operadores, sino que comercializa un producto terminado -contenidos o programas de televisión-.

Expresan que se genera la señal -con los contenidos o programas para televisión- y se la codifica o encripta a fin de que no pueda ser captada indiscriminadamente, sino por el sistema de televisión por cable que posea el aparato decodificador debidamente autorizado por el comercializador de la señal; luego se enruta la señal hasta el sistema de emisión vía satélite (up link); esta señal es la que recibirán los operadores de cable para efectuar su transmisión de televisión.

Dicha señal podrá ser bajada del satélite con el equipamiento tecnológico apropiado -decodificador- operación conocida como down link y luego se distribuye entre los televidentes; la señal es decodificada, descomprimida y descriptada para recuperar las imágenes de video y audio a ser insertadas en sus sistemas de cable, para que sea finalmente transmitidas a los abonados.

Entiende al respecto que de ninguna manera transmite por televisión dichas señales o realiza la actividad de "locación de servicio de televisión"; la generación de imágenes, su codificación y su elevación al satélite forman parte de la actividad de distribución de las señales a fin de hacer llegar o transportar las mismas al cable operador para su ulterior transmisión televisiva.

Concluye que la única actividad que desarrolla es la distribución y comercialización de la señal televisiva de su propiedad, la que vende a los cable operadores a fin de que éstos la transmitan



a sus abonados, por lo que encuadra en el rubro "venta de señales de televisión por cable" gravada con la alícuota del 3.5% prevista en el artículo 6º de la Ley Impositiva Anual y no en el rubro "Locación de servicio de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable", cuya alícuota según el artículo 7º inciso e) de la referida LIA, se encuentra gravada con el 4.1%, tal como pretende nuestro Organismo.

Agrega que su actividad no es una locación de servicio de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable, sino que son sus clientes -los cables operadores- los prestadores de dicho servicio; la empresa no presta el servicio de transmisión televisiva que reciben los abonados de los cable operadores sino que efectúan exclusivamente la comercialización de la señal televisiva de su propiedad.

Consecuentemente con lo antes expuesto, consideran que no puede desconocerse que no es emisora ni requiere ningún tipo de autorización o licencia para ejercer su actividad, ya que la misma no llega directamente a los televidentes, sino que es el respectivo cable operador quien adquiere los contenidos programas -que ella comercializa- y es también el cable operador quien presta el servicio de difundirla hacia los hogares particulares.

En definitiva sostienen que no puede transmitir televisión y por ende realizar la "locación de servicio de televisión", no sólo por no tener la licencia pertinente, sino por no contar con los elementos técnicos adecuados, por lo que le es completamente imposible realizar la transmisión de la señal televisiva que implica la locación de servicio de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable con la alícuota especial.

Cuestiona los intereses y las multas aplicadas y deja planteado el error excusable.

Se agravia por la extensión de la responsabilidad en la persona del Presidente del Directorio.

Así expuesta la cuestión, en primer lugar cabe destacar los interpretativos vertidos por esta Dirección General, ante planteos similares efectuados por empresas que desarrollan actividades de igual naturaleza a la que ahora nos ocupa, todos ellos compartidos por la Administración Provincial, a saber:

Expediente Así, el Informe 1343/2007 recaído en el que sustentara la postura de la Provincia de Santa Fe en los Organismos del Convenio Multilateral ante la



"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

acción promovida por dicha empresa.

"Como puede inferirse de las descripciones efectuadas por los cableoperadores u operadores, asume vital importancia que ESPN Sur codifica la señal satelital del Servicio ESPN para que, cada uno de los cableoperadores u operadores -GIGACABLE, CABLEVISION o MULTICANAL-, mediante decodificadores habilitados por ESPN SUR SRL, puedan decodificar en los centros de transmisión, sitios en esta jurisdicción provincial, el Servicio ESPN y de esta manera distribuirlo en sus respectivas áreas de cobertura, destacándose a continuación los aspectos sobresalientes de la operatoria con cada uno de los cableoperadores u operadores aludidos.

- La señal emitida hacia el satélite por ESPN, en forma encriptada o codificada, es recibida por Multicanal a través de una antena parabólica, quien la procesa utilizando un decodificador IRD por cada señal, previamente provisto y habilitado por ESPN, a fin de poder desencriptar o decodificar la señal.
- Las señales se reciben a través del satélite 806 Intel Sat, es decir se toman por parte del cabezal que Cablevisión S.A. tiene en la ciudad de Santa Fe. Se decodifican con un decodificador provisto y habilitado por ESPN Sur SRL para cada una de las señales (uno para Espn y otro para Espn+).
- Las señales encriptadas son recibidas por GIGACABLE mediante una antena parabólica -direccionada al Intel Sat 806- y mediante un decodificador integrado IRD, son demoduladas y decodificadas en un receptor decodificador integrado (IRD), cuyas claves de habilitación son provistas por ESPN.

Como corolario de lo expuesto, cabe destacar que la señal ESPN, para ser retransmitida por los operadores o cableoperadores -a sus respectivos clientes o abonados- debe ser previamente decodificada o desencriptada, mediante la correspondiente habilitación efectuada por ESPN, operación que se realiza con las antenas parabólicas y decodificadores sitios en esta provincia.

Asimismo, es importante agregar que los denominados suscriptores del servicio de televisión por cable, es decir los "abonados del sistema" tal como lo define la propia encartada, son los que determinan el monto del arancel, por cuanto surge, a partir del número de ellos, el importe que deben oblar los llamados "cableoperadores u operadores", sea MULTICANAL, CABLEVISION O GIGACABLE y el domicilio de los mismos es el que conforma la denominada "Área de Cobertura" en la cual se transmitirá las señales ESPN y ESPN+.

Por lo tanto la pretensión de la agraviada de que la operatoria de ESPN Sur termina en el aludido Telepuerto Internacional Buenos Aires (TIBA) y de esta manera, asignar los ingresos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe desestimarse, toda vez que TIBA, es un mero instrumento natural de acceso de la Señal ESPN al Satélite INTELSAT que luego es tomada por los operadores o cableoperadores, quienes deben contar -fundamentalmente- con la pertinente habilitación por parte de ESPN, sin la cual sería imposible decodificar o desencriptar la señal ESPN, para su posterior distribución a los abonados o usuarios, procedimiento que, como se expresó más arriba, se efectúa en nuestra provincia.

Cabe traer a colación que la Comisión Arbitral, mediante la Resolución 53/06, ante un caso de similares características al que nos ocupa, se expidió en idéntico sentido.

En consecuencia y sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, podemos inferir que la distribución de la Señal ESPN -a través de los operadores o cableoperadores de Santa Fe- es efectuada por la agraviada en esta jurisdicción, por cuanto a través de la clave de habilitación provista por la propia ESPN, se decodifica o descripta la señal ESPN que fuera codificada o encriptada previamente por ella.

Es decir que ESPN no podría ejercer la actividad de transmisión de la señal televisiva en nuestra provincia si no habilitara la decodificación o descriptación de la misma, a través de las antenas y decodificadores correspondientes.

En cuanto al cuestionamiento de las alícuotas aplicadas, por sostener que su actividad no tiene un tratamiento específico en la Ley Impositiva Anual, carece de asidero, dado que las mismas se encuentran comprendidas en el artículo 7 inciso e) de la aludida disposición fiscal, bajo los rubros impositivos "Locación de servicio de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable" y "Publicidad y propaganda incluso la filmada o televisada". (el subrayado me pertenece).

En igual sentido se pronunció esta Dirección General en las actuaciones contenidas en el Expediente ., a través del Informe 505/2008 y recientemente, mediante Informe 136/2012 en el Expediente (Se agregan copias de los mismos).

Por otra parte, si bien la competencia de los Organismos del Convenio Multilateral se circunscribe a la correcta atribución de ingresos entre las jurisdicciones en que desarrolla la actividad generadora de ingresos brutos el o los contribuyentes, amerita traer a colación lo resuelto por la Comisión Arbitral a través de la Resolución 25/2008, ratificada por la Comisión Plenaria mediante Resolución 2/2009 (ESPN SUR SRL contra Provincia de Santa Fe), que coadyuva a comprender las características de la actividad de la agraviada.

"Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que la controversia central que se plantea en las presentes actuaciones está referida a si la señal generada por la firma recurrente constituye una prestación de servicios desarrollada en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, o de lo contrario en el domicilio que los clientes cableoperadores poseen en la Provincia de Santa Fe.

Que de conformidad con las manifestaciones que los propios clientes vuelcan en las actas que labrara al efecto la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe, las señales son recibidas en sus domicilios en la antes citada Provincia, a través de una antena parabólica que la toma del satélite, para luego ser



"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

decodificadas por un decodificador provisto y habilitado por ESPN.

Que ello significa que la prestación del servicio que provee la firma se realiza en el lugar geográfico donde el cliente (cableoperador u operador) baja la señal del satélite, esto es la Provincia de Santa Fe, y la decodifica para luego ser distribuida a los abonados al sistema de televisión por cable, puesto que hasta ese momento no puede disponer de la misma, la que sigue siendo de propiedad exclusiva de la empresa que dispone subir la señal al satélite.

Que si bien Telepuerto Internacional Buenos Aires (TIBA) es quien se encarga de subir la señal al satélite, lo hace por cuenta y orden de la generadora de la señal (ESPN), es decir, prestándole un servicio que es independiente de la utilización de la señal televisiva.

Que por los motivos antes mencionados es que le asiste razón a la Provincia de Santa Fe, en el sentido que los ingresos por los servicios prestados a Multicanal, Cablevisión y Gigacable, corresponden ser atribuidos a esa jurisdicción puesto que en ella se prestan los servicios del suministro de la señal televisiva".

Surge de todo lo precedentemente expuesto que, tanto en los reportes que se abocaron al tratamiento de los recursos en sede administrativa como en los pronunciamientos de los Organismos del Convenio Multilateral, siempre se alude a la "prestación de los servicios a los cable operadores", la que, a los fines de la atribución de los ingresos generados en el marco del Convenio Multilateral, corresponde atribuir a la jurisdicción en la que se prestan efectivamente los servicios del suministro de la señal televisiva de FOX SPORT.

Como podrá apreciarse, la actividad de prestación del servicio de suministro de la señal televisiva, llevada a cabo por la recurrente, configura una etapa fundamental de la locación de servicios de televisión que culmina con la prestación del servicio de los cables operadores a sus abonados o usuarios finales del sistema.

Consecuentemente con lo antes expresado, inferimos sin lugar a dudas que, tanto la prestación realizada por la encartada como la de los cable operadores, encuadra perfectamente en el tratamiento específico consagrado en el inciso e) del artículo 7 de la Ley Impositiva vigente en los períodos auditados bajo el rubro "locación de servicios de televisión", al margen de la dispensa que pudieran gozar los últimos como titulares de licencias de radiodifusión.



Por último debemos reiterar que el

criterio de nuestro Organismo ha sido coherente e invariable en cuanto a la forma de distribuir los ingresos brutos en el marco del Convenio Multilateral y, fundamentalmente, en lo concerniente a la alícuota aplicada, temática objeto de las presentes actuaciones, ello de conformidad a los interpretativos antes citados que fueran compartidos por la Administración Provincial, por lo que corresponde desestimar lo argüido al respecto por la quejosa.

En lo referente a los intereses, los mismos se encuentran previstos en el artículo 43 del Código Fiscal vigente y las tasas aplicadas devienen de las pertinentes resoluciones del Ministerio de Economía, en un todo de acuerdo a lo estatuido en el Decreto 1560/91.

En lo tocante a las multas por omisión, son las establecidas en el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), debiendo agregarse que no se dan los supuestos para la procedencia del error excusable.

En cuanto a la extensión de la responsabilidad solidaria, debemos remarcar que se encuentra contemplada en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Como refuerzo del criterio adoptado, debemos señalar que la Fiscalía de Estado sustenta en el Dictamen 975/99 que en materia tributaria, no sólo están obligados al pago de las obligaciones los deudores de las mismas, sino que la responsabilidad se extiende a quienes la legislación y la doctrina denominan "responsables" y que la obligación tributaria se traslada a terceras personas, distintas del deudor que, sumándose o reemplazándolo, se constituyen en sujetos pasivos directos.

Sostuvo, además, la Fiscalía que estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúan paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de éste y que la responsabilidad solidaria surge de la propia ley, sin que la norma haga ningún tipo de alusión a las conductas del responsable.

Por lo tanto y en función de todo lo anteriormente manifestado, corresponde no hacer lugar al recurso promovido.

Con lo informado a su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 11 de julio de 2012.
bgr/lg.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
DIRECTOR "A" - ASESORIA TÉCNICA
DIRECCIÓN GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS



**ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS**
Provincia de Santa Fe



Ref. Expte.

S/INSPECCIÓN.

INFORME N° 405

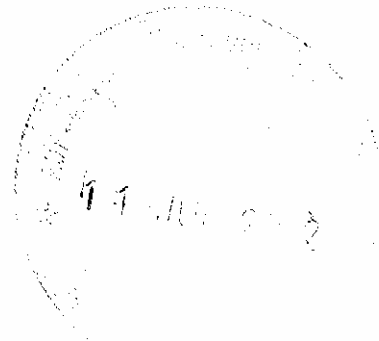
"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 11 de julio de 2012.
bgr.

C.P.N. JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA
Administración Pcial. de Impuestos





ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



“2012 año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional”

REF.: EXPTE. N°

s/inspección.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 21 de agosto de 2012.

Conforme Resolución N° 014/12 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 032/12 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N°

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Santa Fe grm.

DR. NELSON A. IMHOFF
Director Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos